



San Andrés, Isla, Septiembre Veintiséis (26) del año Dos Mil Veintidós (2022).

Referencia	Demanda Verbal de Simulación.
Radicado	88-001-31-03-001-2022-00076-00.
Demandante	Leticia Isabel Guette Angulo. C. C. No. 22728267.
Demandado	Elkin Matos Torres; Elkin Alberto Matos Ospino y Aileen Matos Ospino C. C. No. 18008019; 1123637546 y 1121216730.
Auto Interlocutorio No.	314

Ocupa nuestra atención decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda.

Se procederá a su inadmisión, por las siguientes razones:

1.- Se echa de menos, el **Certificado de Avalúo Catastral actualizado** del inmueble, imprescindible para determinar la competencia y el funcionario competente para conocer de esta clase de asunto.

Sobre el particular, el artículo 26 – 3º del C. G. del P., establece: **“La cuantía se determinará así: 3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.** (Negrillas fuera del texto).

2.- La parte actora **no acreditó** con la demanda, la **conciliación prejudicial** como requisito de **procedibilidad**; **tampoco solicitó medidas cautelares** que la facultara para acudir directamente a los estrados judiciales, sin la previa conciliación.

Sobre el particular, el artículo 621 del C. G. del P., modificadorio del artículo 38 de la ley 640 de 2001, establece: **“Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.”** (Negrillas fuera del texto).

3.- Por el incumplimiento de lo dispuesto en el **inciso 1º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022**, comoquiera que **no se indicó** en el ‘acápite de notificaciones’, ni en ningún otro acápite, como tampoco en el memorial poder, el **canal digital de la demandante**, ni se afirmó no poseerlo.

3.1. No se indicó en la demanda, el **canal digital de los testigos**, como tampoco se manifestó, **no poseerlos o desconocerlos**.

Establece el referido artículo: **La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.** (...).” (Negrillas y subrayas fuera del texto).

El artículo 82 – 10º del C. G. del P., señala: **“Requisitos de la demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:**



“10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.” (Subrayas y Negrillas fuera del texto).

4.- NO se vislumbra el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, toda vez que **no se acreditó con la demanda, la prueba del envío por medio electrónico, ni físico, de copia de la demanda y sus anexos, a los demandados, como tampoco se solicitó medidas cautelares previas**, que indudablemente eximiría a la parte actora de dicha acreditación.

La citada norma, instruye: **“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”** (Negrillas y subrayas, fuera del texto).

5.- No se allegó con la demanda, el video de la vivienda, enunciado en el acápite de PRUEBAS, Documentales 3)., parte final.

El artículo 82 – 11º del C. G. del P., señala: **“Requisitos de la demanda.** “Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...). 11. Los demás que exija la ley.”

El artículo 90 – 1º, 2º, 7º *ibídem*, establecen: **“Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.** (...). Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañan los anexos ordenados por la ley. (...). 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.”

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito,

RESUELVE

- 1.- Inadmitir la presente demanda.
- 2.- Conceder a la parte actora, el término de **cinco (05) días** para que subsane los defectos de que adolece. <Art.90 C. G. del P.>
- 3.- Reconocer personería adjetiva al abogado **CANDELARIO MERCADO PARRA** para actuar en este asunto en representación de la señora **LETICIA ISABEL GUETTE ANGULO** como apoderado judicial, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE.


JULIÁN GARCÉS GIRALDO.
Juez



OMF.

**Juzgado Primero Civil del Circuito de San
Andrés, Providencia y Santa Catalina.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

El **auto** anterior se **notifica** en el **Estado**
No. 37.

De fecha **28/09/2022**.

KELLYS J. RODRÍGUEZ SARMIENTO.
Secretaria.

Firmado Por:

Julian Garcés Giraldo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8c22c5ce7a65576ee3860fa9fb23e2f8835d388961e4768fbbd13e5c943a61d**

Documento generado en 28/09/2022 08:28:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>